La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

**Artículo 1°.-** Los ciudadanos que resultaren afectados por hechos delictivos y que hayan sido víctimas de los delitos de hurto o robo en cualquiera de sus figuras penales, lesiones leves o graves en ocasión de esos delitos contra la propiedad, o cualquier otro tipo de delitos contra las personas, en el ámbito del territorio provincial, gozarán de una indemnización reparadora, paliativa de la pérdida patrimonial sufrida, o de las lesiones o perdidas tanto físicas como psicológicas padecidas.-

**Articulo 2°.-** A los fines del artículo anterior crease el **Fondo de Reparación Patrimonial a las Victimas de la Inseguridad**, el que se integrará con las partidas presupuestarias que el P.E., a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, queda facultado a modificar y redistribuir.-

**Articulo 3°.-** A los fines de la presente ley créase el Registro de Ciudadanos Victimas de Hechos Delictivos para el Fondo de Reparación Patrimonial a los cuales se refiere en el art. 1º, el cual funcionara en el ámbito del Poder Ejecutivo y tendrá por objeto tomar conocimiento fehaciente de la cantidad de de ciudadanos afectados por esos delitos y la cuantificación de los daños y perjuicios producidos.-

Será condición para inscribirse en el Registro, además de las que establezca el Poder Ejecutivo, la acreditación por parte de los ciudadanos su condición de victimas de los delitos referidos en el art. 1º, la presentación de la denuncia policial o judicial correspondiente, como así también de todo elemento probatorio tales como fotografías, videograbaciones, actas de constatación ante escribano público, informes psicológicos o periciales, y todo otro medio de prueba que permita constatar de modo fehaciente los daños y perjuicios sufridos.-

**Articulo 4°.-** En aquellos supuestos que las victimas ejerzan alguna actividad comercial y el delito fuera en ejercicio o en ocasión de dicha actividad podrán gozar de una exención de hasta el 100% en el pago de los

impuestos a los Ingresos Brutos, para la Salud Publica e Inmobiliario, con los siguientes alcances:

* Ingresos Brutos: por la actividad ejercida en los establecimientos afectados.
* Salud Pública: por las retribuciones abonadas a su personal que preste servicio en los establecimientos afectados.
* Inmobiliario: Padrón correspondiente a los establecimientos afectados

En este último tributo inmobiliario podrán gozar también las victimas no comerciantes sobre el inmueble destinado a vivienda cuando sea de su propiedad.

Dichas exenciones regirán para los períodos fiscales que se determinen y se materializaran mediante el otorgamiento, por parte del Poder Ejecutivo, de un crédito fiscal no transferible.

El beneficio establecido en el presente escrito no será acumulable con la indemnización prevista en el art. 1º.-

**Articulo 5°.-** El Poder Ejecutivo deberá otorgar subsidios reparadores a la victimas a las que se refiere el artículo anterior, como así también a gestionar ante el Banco del Tucumán S.A. y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, la creación de una línea de crédito especial, tomando a su cargo, total o parcialmente, los intereses que los mismos devenguen.

Los beneficios establecidos en este artículo podrán ser acumulables.-

**Articulo 6°.-** De forma.-